



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 15/10/2017 HORA 2:50 P.M
RECIBIDO POR Bosaura Sánchez
SIL-00469

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SEN)

Considerando: Que la estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación;

Considerando: Que la demanda de un sistema nacional de planificación e inversión pública de estadísticas confiables y oportunas, acrecentada por la que surge como efecto de la diversificación de las actividades económicas y sociales, hace imprescindible la creación de un Sistema Estadístico Nacional, liderado por una institución fortalecida, con autonomía funcional y de gestión, que le permita brindar, tanto a los organismos nacionales como internacionales, lo mismo que a los diversos sectores de la sociedad, información eficaz, imprescindible para la correcta toma de decisiones;

Considerando: Que es preciso crear y organizar un Instituto Nacional de Estadística, como órgano ejecutor del Sistema Estadístico Nacional, que garantice que se fortalezcan, de manera coordinada, los servicios estadísticos de la Administración Pública, bajo un esquema de centralización normativa y descentralización operativa;

Considerando: Que en la actual etapa de acelerados avances en materia tecnológica se requiere de una institución ágil y moderna, que aproveche dichos avances para hacer más eficaces las necesarias interconexiones; así como los procesos de producción, acopio y difusión, de manera eficiente y oportuna, de las informaciones estadísticas que requiere el país;

Considerando: Que es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 5096 del 6 de marzo de 1959 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: Ley No. 5906 del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: Ley de Propiedad Industrial No. 20-00 del 5 de agosto del 2000.

VISTA: Ley sobre Derechos de Autor No. 65-00 del 21 de agosto del 2000.

VISTA: Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero del 2005.

VISTA: Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República No.126-01, del 26 de junio del 2001.

VISTA: Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional.

VISTA: Ley No. 496-06 del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

VISTA: Ley No. 498-06 del 28 de diciembre del 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

De las Definiciones

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos y los fines de aplicación de esta ley y sus reglamentos se entiende por:

- A. **Consejo Nacional de Estadística (CNE):** Es el Organismo Rector del Sistema Estadístico Nacional.
- B. **Dirección Nacional:** Es el Órgano Administrativo del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- C. **Instituto Nacional de Estadística (INE):** Es el Órgano Ejecutor del Sistema Estadístico Nacional.
- D. **Plan Estadístico Nacional (PEN):** Es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana.
- E. **Servicios Estadísticos:** Los equipos de personas e insumos utilizados para el desarrollo de la función estadística pública.
- F. **Sistema Estadístico Nacional (SEN):** Es un conjunto de entidades, procesos y normas que regulan la producción y la difusión de las estadísticas

nacionales para garantizar de manera permanente el fortalecimiento de la capacidad de producción de estadísticas, la creación y la aplicación de normativas y el mejoramiento continuo del flujo de información proveniente de los censos, encuestas, registros administrativos y cuentas nacionales, tanto de instituciones sectoriales como territoriales, públicas y privadas.

CAPITULO II

Del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 2.- La presente Ley regula la planificación y la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por la Administración Pública y las entidades de ella dependientes; así como aquéllas declaradas por el Consejo Nacional de Estadística como de interés nacional, generadas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica.

PARRAFO I: Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por los servicios estadísticos de la Administración Pública, siempre y cuando estén validadas por el Instituto Nacional de Estadística. En lo referente a las estadísticas oficiales, la presente Ley no sólo regula lo referente a la planificación y la elaboración de las mismas; sino también todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

PARRAFO II: Las informaciones necesarias para conformar las estadísticas nacionales deberán ser suministradas al Instituto Nacional de Estadística, en los casos en que sea necesario, tanto por entidades del sector público como por individuos particulares o por personas físicas o jurídicas del sector privado o de la sociedad civil, salvo en los casos en que la ley expresamente lo prohíba.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. La aplicación de esta Ley es de carácter general y obligatorio, en cuanto a la actividad estadística en todo el Sector Público dominicano, entendiéndose por sector público, los siguientes:

- A. El Poder Ejecutivo.
- B. El Poder Legislativo.
- C. El Poder Judicial.
- D. La Función Electoral.
- E. Las alcaldías, distritos municipales y del Distrito Nacional.

- F. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras.
- G. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras.
- H. Las instituciones públicas de la seguridad social.
- I. Las empresas públicas no financieras.
- J. Las empresas públicas financieras.

CAPITULO III
DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL
Sección I
Creación del SEN

Artículo 4. Creación del Sistema. Con el propósito de racionalizar y coordinar la función estadística pública, se crea el Sistema Estadístico Nacional (SEN), el cual está conformado por las instituciones y las dependencias del sector público, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística se considere relevante. El SEN tendrá como Organismo Rector al Consejo Nacional de Estadística y como Organismo Ejecutor al Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 5. Coordinación. La coordinación del Sistema Estadístico Nacional estará a cargo del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6. Criterios para el Funcionamiento del Sistema. El SEN se sustentará en los criterios organizativos básicos de centralización normativa y descentralización operativa, administrativa y de gestión. La centralización normativa estará a cargo del Órgano Rector del Sistema y la descentralización operativa, administrativa y de gestión, a cargo del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 7. Integración del Sistema Estadístico Nacional. El SEN estará integrado por:

El Consejo Nacional de Estadística (CNE).

El Instituto Nacional de Estadística (INE).

Las entidades comprendidas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Sección II

Principios Generales y Particulares del SEN

Artículo 8. Principios Generales. La presente Ley integra al Sistema Estadístico Nacional, de manera total, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales, adoptados por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas, tomando en consideración que la información estadística oficial constituye una plataforma indispensable para el desarrollo sostenible en las esferas económica, demográfica, social y ambiental y para el conocimiento y el mutuo comercio entre los Estados y los pueblos del mundo.

Artículo 9. Principios Particulares. Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y compartirán datos con fines estadísticos, conforme a los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad y proporcionalidad, definidos a continuación:

-Confidencialidad Estadística. Los datos obtenidos serán estrictamente confidenciales, utilizados únicamente para preparar las estadísticas nacionales, excepto aquéllos que provengan de instituciones públicas y los de carácter público estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos, siempre y cuando no identifiquen a personas físicas o jurídicas privadas. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del SEN; así como las bases de datos que se generen a partir de los mismos, sólo podrán ser difundidos para fines estadísticos en forma agregada y de manera anónima. Los servicios estadísticos están obligados a garantizar la confiabilidad del manejo de los datos agregados, suministrados en forma individual, en las condiciones descritas en esta Ley y su Reglamento de Aplicación.

-Transparencia. Consiste en garantizar el derecho que tienen los informantes a obtener información plena sobre la protección brindada a los datos suministrados y sobre la finalidad para la que son recabados los mismos.

-Especialidad. Consiste en el cumplimiento de los objetivos o fines para los que fueron recabadas las informaciones exigidas por los servicios estadísticos.

-Proporcionalidad. Constituye el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

Sección III

Plan Estadístico Nacional

Artículo 10. Plan Estadístico Nacional. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana. Será elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, el cual a través de su Dirección Nacional, lo someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Estadística. Este Plan definirá los programas permanentes y los especiales del SEN, identificará los recursos necesarios para su ejecución y los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de cada uno. La vigencia y las especificaciones del mismo estarán definidas por el Reglamento de esta Ley.

PARRAFO I: Las instituciones a que se refiere el Artículo 2, de la presente Ley, que integran el Sistema Estadístico Nacional, presentarán al Instituto Nacional de Estadística todas las actividades estadísticas a ejecutar, a fin de que este organismo evalúe la pertinencia de su integración en el Plan Estadístico Nacional.

PARRAFO II: El Plan Estadístico Nacional será aprobado por el Consejo Nacional de Estadística y en el mismo se señalarán las obligaciones de las entidades relativas a la información, que deberán proporcionar, y las estadísticas que compilarán.

PARRAFO III: En la ejecución del Plan Estadístico Nacional, las instituciones del sector público, que conforman el Sistema Estadístico Nacional, aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que permitan la comparación, integración y análisis de los datos. Con este propósito, el Consejo Nacional de Estadística aprobará los instructivos técnicos correspondientes, los cuales le serán sometidos por el Instituto Nacional de Estadística.

PARRAFO IV: Las instituciones públicas que conforman el SEN podrán realizar actividades estadísticas complementarias al Plan Estadístico Nacional, aunque no estuviesen previstas en el mismo, siempre que cuenten con la aprobación previa del INE.

Artículo 11. El SEN a través del CNE, aprobará el desarrollo de constantes actividades para la modernización y la homologación metodológica de la función estadística pública.

PARRAFO I: El SEN, a través del INE, desarrollará programas de sensibilización para la Administración Pública y para los ciudadanos en general, sobre la importancia de la función estadística pública, como insumo de información para una adecuada toma de decisiones.

PARRAFO II: Las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, atendiendo a sus funciones y bajo la coordinación del CNE, ejecutarán los procesos de planeación y programación establecidos por el SEN.

Artículo 12. Escuela Nacional de Estadística. Para el cumplimiento de los objetivos del SEN, mediante la presente Ley, se crea la Escuela Nacional de Estadística, institución dirigida y coordinada por el Consejo Nacional de Estadística, como medio para lograr la profesionalización y mejoramiento continuos de los servicios estadísticos en la República Dominicana.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Sección I

CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA

Artículo 13. Órgano Rector. El organismo rector de la producción y la difusión de la información estadística nacional, es decir, del Sistema Estadístico Nacional es el Consejo Nacional de Estadística, conformado por miembros de reconocida experiencia en la función pública, así como, en la sociedad civil, quienes realizarán su labor de manera honorífica. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 14.- Conformación. El Consejo Nacional de Estadística estará conformado por:

- A. El presidente del Senado, o un representante de éste quien lo presidirá.
- B. El Ministro de Economía y Planificación, en representación del Poder Ejecutivo.
- C. El Gobernador del Banco Central, o un representante designado por éste.
- D. El presidente de la Junta Central Electoral, o un representante designado por su pleno.
- E. Un representante de la Liga Municipal Dominicana.
- F. Un representante del sector académico.
- G. Un representante del sector salud
- H. Un representante del sector empresarial.
- I. Un representante del sector minero.

PARRAFO I: Los cuatro últimos miembros serán seleccionados atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

PARRAFO II: El Director del Instituto Nacional de Estadística fungirá como secretario ex officio del Consejo, con voz, pero sin voto, de manera ordinaria.

PARRAFO III: El Consejo Nacional de Estadística elaborará sus normas de funcionamiento interno. En caso de que, en sus deliberaciones, se suscite un empate, el voto del director del INE se efectuará excepcionalmente y será definitorio.

Artículo 15. Funciones. Sin perjuicio de las que pudieren ser establecidas por otras leyes y por el Reglamento de Aplicación de esta Ley, el Consejo Nacional de Estadística tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las estrategias, planes, programas y proyectos para la producción de las estadísticas nacionales, presentadas por la Dirección del INE.
2. Aprobar los planes sectoriales de desarrollo estadístico, las normas y reglas técnicas que le presente la Dirección del INE para el buen funcionamiento del Sistema.
3. Aprobar mediante resolución el Plan Estadístico Nacional presentado por la Dirección del INE
4. Aprobar y presentar el Presupuesto Anual del INE, conjuntamente con el Presupuesto de Proyectos y Estudios Especiales.
5. Conocer y sancionar cada dos años la evaluación de la implementación del PEN, recomendando las medidas correctivas pertinentes.
6. Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional;
7. Determinar la Información que deba ser producida para uso privado o académico;
8. Determinar la Información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional;
9. Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, de nuevos departamentos para cumplir con los fines de la presente ley

Artículo 16. Silencio Administrativo: Una vez transcurridos dos (2) meses de cualquier solicitud depositada ante el Instituto Nacional de Estadística, deberá presentar su decisión a más tardar 15 días calendario, después de vencido el plazo inicial de dos (2) meses de sometida a su consideración o aprobación cada situación. En caso que dicho plazo concluyera, sin haber sido tomada la decisión correspondiente, se considerará como respuesta positiva el silencio.

Sección II

Instituto Nacional de Estadística

Artículo 17. Organismo Ejecutor. El Instituto Nacional de Estadística (INE), como Organismo Ejecutor del SEN, tendrá personalidad jurídica propia, autonomía de gestión, funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio.

Artículo 18. Facultad. La presente Ley otorga al INE la facultad para regular su estructura y funcionamiento, con la capacidad jurídica suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones, ejercer los mandatos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 19. Misión del INE. La misión principal del INE es producir, recopilar y difundir información estadística oficial del país, útil, oportuna, veraz, imparcial y de calidad; así como promover, normar y supervisar el SEN, con el propósito de apoyar a todos los sectores de la sociedad en su toma de decisiones.

Artículo 20. Jurisdicción y sede. El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer en todo el país, las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del SEN, conforme a su disponibilidad presupuestaria. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 21. Funciones del Instituto Nacional de Estadística. El INE tendrá de manera enumerativa mas no limitativa. las siguientes funciones:

1. Coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.
2. Conformar, organizar y mantener actualizado el inventario de las informaciones estadísticas producidas por las instituciones que integran el sistema; así como de aquéllas producidas por los particulares, que se consideren de interés nacional.
3. Atendiendo a las normas vigentes al respecto, promover convenios de cooperación interinstitucional e internacional para desarrollar procesos estadísticos de fortalecimiento institucional o de investigación, necesarios para el mejoramiento del SEN o de su órgano rector; así como para la realización de programas y proyectos considerados prioritarios para el desarrollo económico y social de la nación, que requieran como insumos las informaciones estadísticas producidas por él o por una o más de las entidades que conforman el SEN.
4. Establecer, previa aprobación del Consejo, las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción y difusión de las estadísticas realizadas por él y las entidades que conforman el SEN.
5. Preparar el proyecto de Reglamento de la presente Ley y someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Estadística; así como las posibles

- modificaciones que surjan de la experiencia de su aplicación y de los cambios en la tecnología.
6. Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que se disponga reglamentariamente.
 7. Producir directamente los levantamientos de información primaria para el suministro de las informaciones estadísticas necesarias para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas; así como coordinar su producción o su contratación con otros entes de los sectores público y privado, lo mismo que con personas físicas o jurídicas.
 8. Elaboración de las proyecciones de población.
 9. Realizar todo lo relativo a los censos nacionales.
 10. Elaborar y actualizar la cartografía necesaria para la realización de los censos y encuestas que realice, en su calidad de responsable principal de la cartografía censal nacional.
 11. Definir las estrategias y los programas de capacitación e investigación en materia estadística, de acuerdo con los objetivos del SEN.
 12. Cualquiera otra función que se le asigne por Ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

PARRAFO I: La Contraloría General de la Republica, tendrá un departamento encargado de evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.

Artículo 22. Estadísticas Nacionales. El INE deberá elaborar las estadísticas nacionales atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Las procedentes de registros administrativos, relativas a estadísticas vitales, demográficas, de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad social; así como de otras materias relacionadas con las condiciones socio demográficas de la población.
- b) Las procedentes de registros administrativos en las áreas fiscal, de transporte, medio ambiente, comercio interior y exterior, comunicaciones, turismo y otros servicios; así como los vinculados a investigación y desarrollo, innovación y sociedad de la información.
- c) Las procedentes de los censos nacionales: de población y vivienda, agropecuario y de censos económicos relacionados con el levantamiento de información estadística de la actividad de los agentes económicos.
- d) Las relativas al mercado de trabajo, incluidas las estadísticas de costes laborales y estructura salarial.
- e) Las procedentes del levantamiento de inventarios nacionales de recursos naturales, condiciones medioambientales y de la infraestructura del país.

- f) Las emanadas de las encuestas de hogares, de propósitos múltiples, de encuestas agropecuarias, de ingresos y gastos de los hogares, de condiciones de vida y de encuestas económicas.
- g) Las relativas a índices de precios al consumidor, al productor de bienes y servicios, de comercio exterior, de las paridades de poder adquisitivo, y de costo de vida.
- h) Las procedentes de las Cuentas Nacionales, velando por la coherencia y calidad estadística entre Cuentas Anuales, Cuentas Trimestrales, Cuentas Regionales y Cuentas Satélites.
- i) Las demás estadísticas que no elaboren otras instituciones y que el CNE considere relevantes.

Artículo 23. Patrimonio. El patrimonio del INE está conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los asignados por el Estado para su funcionamiento. De igual manera, pasan a formar parte de su patrimonio, los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley estén siendo usufructuados por la Oficina Nacional de Estadística.

Artículo 24. Recursos Económicos. El presupuesto del INE, está conformado por las partidas presupuestarias provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Aportes ordinarios y extraordinarios del Gobierno Central; estos últimos otorgados para el desarrollo de programas y actividades de carácter no repetitivo y ocasional.
- b) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo con la normativa vigente; así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes.
- c) Créditos y empréstitos de entidades financieras, nacionales o internacionales, públicas o privadas, previa autorización conforme a la Ley.
- d) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y los provenientes de cooperación técnica internacional, puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística nacional.
- e) Los recursos provenientes de las multas por violación a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- f) Los fondos provenientes de contratos o convenios con instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de trabajos,

investigaciones y análisis estadísticos, estén o no contenidas en el Plan Estadístico Nacional.

PARRAFO I: Durante los primeros seis (6) años de operación del INE, el aporte ordinario del Gobierno Central ascenderá anualmente al 0.04% de la asignación presupuestaria, estimado para el año fiscal en que se formula el Presupuesto General del Estado. El porcentaje del aporte ordinario del Gobierno Central se revisará al término del plazo antes establecido, en función del avance en la implementación del PEN, sus costos efectivos y la evaluación que efectúe el CNE. El nuevo porcentaje que surja será sometido a la consideración del Congreso de la República, para su vigencia por los siguientes seis (6) años.

PARRAFO II: Los recursos prescritos serán manejados por el INE con apego y observación de la legislación que regula la administración y el control de los recursos del Estado dominicano.

Sección III

Dirección del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 25. Dirección del INE. Estará a cargo de un director, quien será el responsable principal de garantizar el funcionamiento eficiente del sistema, de la entidad y de la correcta prestación de los servicios ofrecidos.

Artículo 26. Designación. Serán designados por el Senado de la República, mediante ternas presentadas por la Cámara de Diputados, atendiendo al mérito y los requisitos establecidos por la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación, el Manual de Cargos de la Institución, el Manual de Cargos del Poder Ejecutivo, y a los requisitos establecidos por el Reglamento de Aplicación de esta Ley. Estos funcionarios serán designados por un período de Seis (6) años.

Artículo 27. Atribuciones del Director del INE:

- 1) Dirigir la institución, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere al Consejo Nacional de Estadística;
- 2) Ejecutar y concertar, en nombre de la institución, los actos y los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Sistema

- 3) Someter a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo Nacional de Estadística, de todo asunto que sea facultativo a este organismo.
- 4) Consultar al Consejo Nacional de Estadística y demás instancias según proceda bajo el marco de esta Ley;
- 5) Supervisar las políticas internas de aplicación a los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos,
- 6) Las demás atribuciones que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- Son causas de inhabilitación, sanción y remoción de un miembro de la Dirección del INE:

1. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones;
2. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, en otra institución del Estado o del sector privado simultáneamente;
3. Incumplir las ejecutorias de su cargo y actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
4. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;
5. Someter a consideración de la Consejo Nacional, a otras instituciones públicas, entidades privadas y a toda la colectividad, información deliberadamente falsa o alterada;
6. Participar en actos políticos o partidistas;
7. No inhibirse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del INE
8. Dejar de reunir cualquiera de los requisitos señalados por esta ley.

PARRAFO I.- La dirección del INE y los miembros del Consejo Nacional de Estadística, como organismos de asesoría y técnicos, se abstendrán de participar en la representación de la institución en actos políticos, partidistas o religiosos.

Artículo 29. Convocatoria y tipo de votación del CNE: La tercera parte del Consejo Nacional de Estadística, podrá convocar a las sesiones o reuniones ordinarias y extraordinarias.

PARRAFO I.- Las decisiones del Consejo Nacional de Estadística, deberán aprobarse por la mayoría simple de sus miembros.

PARRAFO II.- Por decisión del Consejo Nacional de Estadística, se podrá acordar la asistencia de servidores públicos de la institución a sus sesiones, para que le rindan directamente la información que se les solicite.

PARRAFO III.- A las sesiones del Consejo podrán asistir los invitados que el propio organismo determine.

PARRAFO IV.- Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa del Consejo Nacional para hacer alguna comunicación pública.

Artículo 30.- Toda entidad pública que produzca informaciones estadísticas, ya sea directamente o a través de firmas o consultores privados, está obligada a suministrar de manera gratuita, con las características de cobertura, actualidad y veracidad requeridas, aquéllas que el INE defina de interés para la conformación de las estadísticas oficiales. Asimismo, toda sociedad de estudio o comisión científica y, en general toda persona física o jurídica, nacional o internacional, que realice estudios o trabajos en y sobre la República Dominicana, que contenga información de interés para las estadísticas oficiales está obligada a suministrar dicha información al INE.

Artículo 31. Costos por Servicios: Todos los servicios de información estadística serán proporcionados en forma gratuita a los usuarios, excepto aquéllos que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y/o materiales extraordinarios. Los costos de elaboración o reproducción serán establecidos y actualizados, de conformidad con los requerimientos de información especial que se reciban. Cuando se trate de servicios solicitados por alguna institución u organismo del sector público, el INE asumirá una parte de dichos costos. De igual manera y con las mismas excepciones, el INE cobrará a los usuarios el costo de las publicaciones que de forma impresa o digital se produzcan en la institución, con una tasa administrativa del 10% del salario mínimo legal para entidades descentralizadas del sector público.

CAPITULO V

DE LOS PROCESOS ESTADISTICOS

Artículo 32. Procesos Estadísticos. La función estadística está compuesta por un conjunto de procesos que se inician con la planificación del producto estadístico y

terminan con su divulgación y resguardo, en un ambiente interdisciplinario y con un permanente control de calidad. Procesos éstos que serán definidos de manera reglamentaria.

Párrafo: Los procesos de producción de censos, encuestas y cartografía correspondientes al INE son descritos en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 33. Información Cartográfica. El Instituto Nacional de Estadística podrá colaborar, sin perjuicio de lo que establezca una ley especial en materia cartográfica, con toda la información necesaria para el levantamiento de censos, elaboración de marcos de muestreo para el levantamiento de encuestas y georreferenciación estadística.

CAPITULO VI DE LOS CENSOS NACIONALES

Artículo 34. Clasificación. Los censos nacionales estarán constituidos por el de Población y Vivienda, el Agropecuario, el Económico, el Censo Intercensal de Población y cualquier otro que el Consejo Nacional de Estadística, mediante resolución, atendiendo a disposiciones del Plan Estadístico Nacional (PEN) o propuestas formuladas por el Poder Ejecutivo, para uso de la administración. Los distintos tipos de censos serán levantados por el INE, en las fechas que determine el Plan Estadístico Nacional.

PARRAFO: El Consejo Nacional de Estadística podrá, cuando se requiera para fines puramente administrativos, disponer la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de dichos censos, obstaculice la ejecución del censo nacional correspondiente.

Artículo 35. Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los servicios estadísticos, servidores públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el INE.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36. Faltas y Sanciones. El incumplimiento, por parte de los servidores públicos, de las disposiciones de esta Ley será sancionado, según el presente capítulo y las disposiciones reglamentarias al respecto.

PARRAFO I: Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INE, este organismo comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida y el expediente respectivo, de modo que evite la prescripción de las infracciones y se proceda según corresponda en cada caso.

PARRAFO II: Tratándose de infracciones de funcionarios del INE, este organismo ejercerá la potestad sancionadora de manera administrativa y directa.

Artículo 37. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INE impondrá las sanciones administrativas que correspondan. En materia de procedimientos, se deben aplicar las disposiciones generales del régimen de administración y personal, la carrera administrativa y las disposiciones reglamentarias establecidas.

Artículo 38. Para imponer multas como sanción administrativa por las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el INE utilizará, como unidad de cuenta, el concepto de salario devengado por el servidor público actuante.

Artículo 39. Gradación de faltas. El régimen disciplinario de los servidores públicos del INE estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación y tomando en cuenta la tipificación que se establezca en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

- a) Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita.
- b) Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo, por un período de sesenta (60) días y a la imposición de multas.
- c) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar, además de la imposición de multas, a la destitución del servicio.

Artículo 40. Informaciones de carácter obligatorio. Las estadísticas para cuya elaboración se exija información con carácter obligatorio serán establecidas por resolución del Consejo. Esta resolución definirá los siguientes aspectos:

- a) Los organismos que deben intervenir en su elaboración.
- b) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.

- c) Las características de las personas físicas o jurídicas y el ámbito territorial de referencia.
- d) Las características de las informaciones que se deban ofrecer.

Artículo 41. Requisitos de la información. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades, por un personal debidamente acreditado. Esta información deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser entregada en los plazos y en las fechas que le indique el calendario, que para tales efectos elaborará y publicará el INE.
2. Ser exacta, veraz y completa.
3. En los formatos definidos para estos efectos por el INE.
4. Ser remitida por el responsable institucional de su manejo.
5. Ser ampliada o aclarada con eficiencia y en el tiempo en que así lo solicite el INE.

Artículo 42. Sanciones a la negativa de suministrar información. Toda negativa a brindar la información requerida por el Instituto Nacional de Estadística conllevará sanciones. El cumplimiento de dichas sanciones no exime de ninguna manera al informante de su obligación de suministrar la información solicitada y necesaria para la elaboración de las estadísticas de que se trate; por tanto, además de estar obligado a cumplir la sanción que le fuere impuesta, también deberá suministrar la información requerida.

Artículo 43. Violación al deber de confidencialidad. La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta Ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona física o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará conforme a las disposiciones de la presente Ley y del derecho común.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Interés Público. La presente Ley, declara de interés público la función estadística nacional, como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.

Artículo 45. Transitoria. El Poder Ejecutivo (Gobierno Central), realizará los traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, hasta que se

apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

PARRAFO I: Los montos de las apropiaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Estadística, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

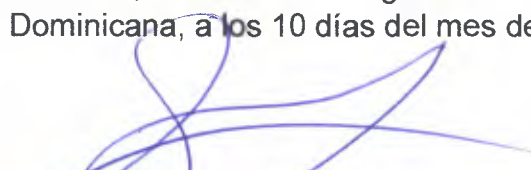
Artículo 46. Reglamento de Aplicación. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, tomando en consideración la propuesta presentada por el presidente del Consejo Nacional de Estadística, dictará el respectivo Reglamento de Aplicación.

Artículo 47. Todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística se entenderán que corresponden al Instituto Nacional de Estadística, excepto aquéllas que sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 48. Derogaciones. La presente Ley es de carácter obligatorio y por tanto deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

Artículo 49. Vigencia. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Republica, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



Santiago José Zorrilla
Senador de la República,
Provincia El Seibo.



José Ignacio Paliza,
Senador de la República,
Provincia Puerto Plata.